

Modifica el Código Tributario en el sentido de facultar al Ministerio Público para querellarse por delitos tributarios

Boletín N°9954-05

LEGISLACIÓN REFERIDA

La Constitución Política de la República; La ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; El DL 830, Código Tributario; La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS

1.- De acuerdo al Artículo 83 de la Constitución Política de la República *“Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”*

2.- Por su parte el artículo 1 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio público establece que *“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.”*

Resulta importante recalcar que esta disposición de la ley orgánica le otorga al Ministerio Público la “función” de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos punibles y en su caso “ejercer la acción penal pública” en la forma prevista por la ley.

3.- El artículo 162 del Código tributario prescribe por su parte en su inciso primero que *“Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.*

-

Por su parte en los incisos sexto y séptimo del mismo artículo prescribe que *“El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.*

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querrela, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”

4.- Como podemos observar en las disposiciones mencionadas, el ejercicio de la acción penal en los delitos tributarios corresponde exclusivamente al servicio de Impuestos Internos, salvo excepción en que puede presentarse una querrela por el Consejo de Defensa del Estado pero sólo a requerimiento del Director del Servicio de Impuestos Internos, con lo cual se viene a confirmar la exclusividad de este servicio en el ejercicio de la acción penal en los delitos tributarios.

5.- Siendo los delitos tributarios de aquellos que afectan seriamente la fe pública y el patrimonio fiscal, no se comprende el porqué el ejercicio de la acción penal corresponde sólo al Servicio de Impuestos Internos y no también al Ministerio Público, organismo autónomo reglado por la Constitución y su ley Orgánica que tiene como función la de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y ejercer la acción penal pública en su caso.

6.- En los últimos días, a propósito de las investigaciones que lleva a efecto el Ministerio Público sobre grandes contribuyentes imputados por la comisión de delitos tributarios, la opinión pública ha podido observar cierta tensión entre los servicios mencionados en razón de que el Servicio de Impuestos Internos no habría ampliado sus denuncias ni entregado antecedentes sobre otras variables que han aparecido a partir de la investigación que desarrolla la Fiscalía, con lo cual, a fin de evitar las suspicacias y suposiciones que surgen a propósito de este tipo de tensiones, surge la necesidad de ampliar las funciones que le otorga la Constitución y su ley orgánica al Ministerio Público a la investigación y al ejercicio de la acción pública, cuando proceda, respecto de delitos tributarios de que tomare conocimiento como producto de sus investigaciones.

7.- Queremos además señalar que en el caso del presente proyecto no se están determinando funciones o atribuciones del Ministerio Público puesto que las funciones y atribuciones para investigar los hechos constitutivos de delito y de ejercer la acción pública en su caso ya le han sido entregadas por la Constitución Política y la Ley Orgánica que rige a este servicio.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos anteriormente los(as) diputados(as) patrocinantes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 162 del DL 830, Código Tributario, de la siguiente manera:

a) En el inciso primero elimínese la palabra “sólo”.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo:

El Ministerio Público podrá investigar y ejercer la acción pública por los delitos tributarios de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones que realizare.

c) Elimínese el inciso sexto.

d) Sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar los antecedentes respecto a delitos tributarios al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de decidir si ejercerá las atribuciones que le otorga el inciso primero del presente artículo.